



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CAUSA 46.628/2023 (7611)

Buenos Aires, 24 de enero de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en esta causa n° **46.628/2023** (registro interno n° **7611**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de Capital Federal, integrado de unipersonalmente por quien suscribe, el Juez Gustavo Pablo Valle, con la presencia del Secretario Marcos Rodríguez Varela que se sigue por el delito de robo, en calidad de coautora, a **ERICA PINTO**, Documento Nacional de Identidad n° 42.341.510, de nacionalidad argentina, nacida el 3 de diciembre de 1999 en esta ciudad, hija de Leticia Isabel Pinto y de Antonio Gómez, con estudios secundarios incompletos, de estado civil soltera, sin ocupación laboral actual, identificada en la Policía Federal Argentina con legajo serie AGE 354.608, en situación de calle y actualmente detenida en la Comisaría Vecinal 7 A de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Germán Castelli y, asistiendo a la imputada, el Dr. Luciano Vaccaro, Defensor Público Oficial Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial n° 17 ante los Tribunales Orales de la Capital Federal.

### **Y CONSIDERANDO:**

1º) Que el Fiscal General Andrés Esteban Madrea presentó la propuesta de juicio abreviado, en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que solicitó que se impusiera a Erica Pinto la pena de cuatro meses de prisión en suspenso y costas del proceso, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de robo (arts. 5, 29 inc. 3º, 45 y 164 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su parte, el defensor manifestó que la procesada admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera el

*Fecha de firma: 24/01/2025*

*Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARCOS RODRIGUEZ VARELA, SECRETARIO DE JUZGADO*



#38357440#441777983#20250124123150734

hecho en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; también prestó conformidad con la calificación legal que propiciara el Sr. Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Celebrada la referida audiencia de *visu*, y por considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), tengo por probado que el 22 de agosto de 2023, aproximadamente a las 22:50, Erica Pinto, en compañía de Juan Fernando Ramírez Núñez -condenado por sentencia firme del 5 de diciembre de 2023-, se apoderó mediante fuerza en las cosas de una rueda con neumático marca “Good Year” y de un bolso marca “Malik”, que contenía en su interior una patineta y una tuerca de seguridad con la numeración 100, todo ello de propiedad de Guido Pablo Donato, elementos que se encontraban en el interior del vehículo marca Honda, modelo FIT EXL, con dominio ORP-407, estacionado en la calle Maure 3864, de esta ciudad.

En tal circunstancia, uno de ellos rompió la ventana de la puerta trasera izquierda del vehículo y después sustrajeron la rueda y el bolso referidos, los cuales se encontraba en el interior del rodado. Tras ello se retiraron por Fraga hacia la avenida Federico Lacroze.

Minutos después la oficial 1º Yanina Fabiana Segovia, que se encontraba en la intersección de las calles Fraga y Federico Lacroze, observó a los imputados caminar sosteniendo dicha rueda y el bolso. Ante ello, emitió una alerta radical a la Comisaría Vecinal 15 A de la Policía de la Ciudad.

Seguidamente, el inspector Juan Morales, a cargo del Móvil nº





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CAUSA 46.628/2023 (7611)

1501 de la Comisaría Vecinal 15 A de la Policía de la Ciudad, arribó al lugar indicado y observó a Pinto y Ramírez Núñez con los elementos mencionados, motivo por el cual procedió a su detención.

El inspector Morales también procedió al secuestro de una rueda con neumático marca 'Good Year', un bolso marca "Malik", una patineta, una bolsa con la descripción "Ericob", una cuchilla tipo carnicero sin mango, un cuchillo tipo serrucho con hoja oxidada y mango de color azul, una tijera con hoja oxidada y una tuerca de seguridad con la numeración 100.

Finalmente, se constató que el vehículo marca Honda, modelo FIT EXL, con dominio ORP-407, que se encontraba a 220 metros de distancia del lugar de detención, poseía la ventana izquierda de la puerta trasera dañada. Al arribar al lugar del suceso Guido Pablo Donato, el propietario del automóvil, reconoció los elementos secuestrados como de su propiedad.

3º) Que la diversa prueba colectada en esta causa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto y lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal de Soto en el mismo.

En efecto, cabe relevar en primer lugar el testimonio de la Oficial 1º Yanina Fabiana Segovia, de fs. 16 del sumario policial.

Claramente explicó que a las 22:50 de ese 22 de agosto de 2023 observó caminar una pareja por la avenida Lacroze al 3848 y, en particular, al hombre llevar una bolsa negra y una mochila camuflada, por lo que solicitó un móvil de colaboración con el fin de identificarlos. Es así que arribó el móvil a cargo del Inspector Juan Morales, los identificó como Juan Fernando Ramírez Núñez y Erica Pinto.

Agregó que al solicitarles que exhiban sus pertenencias hallaron en el interior de la bolsa negra una rueda completa y dentro de la mochila camuflada una patineta; continuaron con la revisión de sus pertenencias y observaron, dentro de una bolsa blanca con inscripción "Ericob", un cuchillo



metálico, tipo carnicero, sin mango, un cuchillo tipo serrucho con mango azul, y una tijera grande oxidada.

El Inspector Morales hizo la consulta al magistrado interventor y tras ella se labraron actas de detención y lectura de derechos y garantías, de secuestro y una circunstanciada.

Con ese testimonio concordó el Inspector Juan Morales de fs. 1.

Pero, además, conforme lo declarado por Morales, a dos cuadras del lugar, se identificó el rodado del cual se sustrajeron dichos elementos, que presentaba el vidrio de la puerta trasera izquierda violentada, la falta de la rueda de auxilio y todo revuelto en su interior. Agregó que comparó la rueda secuestrada y determinó que era de similares características a las que tenía el automóvil.

Abonan esas manifestaciones, por un lado, la referida acta circunstanciada de fs. 11, en la que también se menciona el hallazgo de una tuerca, el acta de secuestro de fs. 13 y las actas de detención de fs. 10 y 11, de Pinto y Ramírez Núñez, respectivamente. Por otro, el acta de secuestro de fs. 3 que corresponde al vehículo del cual sustrajeron las cosas antes detalladas, estacionado en Maure 3864, y en la que consta que posee el vidrio trasero izquierdo roto.

Las fotografías de fs. 7/8 muestran el estado del automóvil y los objetos que se lograron incautar.

Finalmente, se valora la declaración testimonial de Guido Pablo Donato, propietario del Honda, modelo Fit EXL, patente ORP-407.

Refirió que al mediodía había estacionado su automóvil frente a su domicilio, sobre la calle Maure 3848 -según nota actuarial-, y que al regresar, ante el llamado del magistrado interventor, verificó que habían violentado la ventana trasera del lado izquierdo y falta la rueda de auxilio, marca Good Year, y un bolso camuflado con la inscripción "Malik", que contenía una patineta y una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CAUSA 46.628/2023 (7611)

tuerca de seguridad de las ruedas, de color plateado. Como esos eran los elementos hallados en poder de Pinto y Ramírez Núñez, les fueron restituidos al igual que el vehículo, que había sido secuestrado.

En definitiva, el hallazgo de las cosas propiedad de Donato en poder de Pinto y Ramírez Núñez, a poco más de doscientos metros de donde se encontraba el automóvil en cuestión, conforman un sólido cuadro probatorio que permite tener por acreditada, como se dijo, no sólo la materialidad del hecho, sino también la participación y consecuente responsabilidad criminal de la procesada, que ha venido a corroborar el liso y llano reconocimiento por ella efectuado.

4º) Que el hecho que se tiene por debidamente demostrado resulta a mi criterio constitutivo del delito de robo, por el cual Erica Pinto debe responder en calidad de coautora (artículos 45 y 164 del Código Penal de la Nación).

Esto es así, por cuanto los elementos objetivos y subjetivos que el tipo penal exige para su configuración se encuentran plenamente acreditados.

Entiendo se configura el delito de robo, toda vez que para hacerse de los elementos propiedad de Donato, los imputados rompieron el vidrio de la puerta trasera del rodado y los tomaron de su interior.

El hecho quedó consumado puesto que, si bien se logró recuperar las cosas sustraídas, ello ocurrió luego de que éstas salieran de la esfera de custodia y tanto la imputada como su consorte tuvieron el tiempo de disponer de ellas, pues caminaron doscientos metros con los elementos en su poder, hasta ser descubiertos fortuitamente por el personal policial.

Finalmente, y en cuanto al grado de intervención que le corresponde, los aspectos antes indicados permiten afirmar que Pinto ejerció un claro dominio del suceso en conjunto con su consorte, decidiendo sobre el desarrollo de la conducta que se le endilga.



5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que por otra parte es reprochable a la acusada por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad, tal como surge del informe médico legista confeccionado con posterioridad a su detención; al ser evaluada a pocas horas de su detención se la encontró vigil, orientada en tiempo, espacio y persona y sin signos de neurotoxicidad aguda.

6º) Que la sanción de cuatro meses de prisión acordada y la modalidad a que debe sujetarse no merece observación alguna, por cuanto la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de condena y la situación personal de la acusada.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal y como atenuantes, valoro que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia a fin de dilucidar el caso. También la situación de vulnerabilidad en que se encontraba entonces y que perdura hasta estos días.

Como agravantes, tomo en cuenta la actuación en dupla y la nocturnidad, que favorecieron la comisión del mismo.

Como esta será su primera condena a pena de prisión y no supera los tres años, la condicionalidad de la ejecución de la pena es legal y justa (art. 26 del Código Penal).

Por el plazo de dos años deberá fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art. 27 bis, inc. 1º, del Código Penal).

7º) Que dada la modalidad de la pena fijada es innecesaria la continuidad de la situación de encierro de Pinto, por lo que se dispondrá su liberación tras la notificarse personalmente del fallo (arts. 280 y 317, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación),





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CAUSA 46.628/2023 (7611)

8º) Que, en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Pinto deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

**1º) CONDENAR a ERICA PINTO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora penalmente responsable del delito de robo, **a la pena de cuatro meses de prisión en suspenso y costas** (arts. 26, 29 inc. 3º, 45 y 164 del Código Penal).

**2º) IMPONER a ERICA PINTO por el plazo de dos años**, a contar desde que la presente sentencia se encuentre firme, la obligación de fija residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art. 27 bis, inc. 1º, del Código Penal).

**3º) DISPONER la LIBERTAD de ERICA PINTO** (arts. 280 y 317, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, comuníquese y, oportunamente, archívese.

Ante mí:

